

Resolución Directoral №348-2018-OEFA/DFAI

Expediente Nº 2162-2017-OEFA/DFSAI/PAS

DE

PAITA.

EXPEDIENTE ADMINISTRADO 2162-2017-OEFA/DFSAI/PAS EXPORTADORA CETUS S.A.C.

**UNIDAD FISCALIZABLE** 

PLANTA DE CONGELADO

UBICACIÓN

DISTRITO Y PROVINCIA

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR

: PESQUERÍA

MATERIAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 7 % FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre del 2017, los escritos de descargos con Registro N° 71010 y N° 91913 del 27 de setiembre y 19 de diciembre del 2017, respectivamente, presentados por Exportadora Cetus S.A.C.; y,

### **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 15 al 19 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado de Exportadora Cetus S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Los Diamantes, Manzana C, Lote 7, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0025-2-2016-14¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 538-2016-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1849-2016-OEFA/DS³ del 26 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1182-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017<sup>4</sup>, notificada el 31 de agosto del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida



Páginas 199 al 210 del Informe de Supervisión, Tomo I, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

Páginas 1 al 7 contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente

Folios 1 al 7 del expediente.

- Folios 52 al 57 del Expediente.
- Folio 58 del Expediente.





Resolución Subdirectoral.

- 4. El 27 de setiembre del 2017<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
- 5. Con Carta N° 1098-2017-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2017, notificada el 27 de noviembre del 2017, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre del 2017 (en adelante, **IFI**)
- 6. El 19 de diciembre del 2017<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante. Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Conseio Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD9.
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹o, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





Folios 59 al 219 del Expediente. (Escrito con Registro N° 71010).

Folio 225 del Expediente.

Folios 229 al 239 del Expediente. (Escrito con Registro N° 91913).

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente: Disposición Complementaria Transitoria

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no instaló una planta de tratamiento biológico aeróbica PTAR para el tratamiento de los efluentes domésticos, contraviniendo lo señalado en su EIA.
- III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP del 27 de marzo de 2008 y una "Adenda al EIA por innovación tecnológica de los sistemas de tratamiento de aguas industriales y domésticas de la planta de procesamiento pesquero para la producción de congelado", aprobado mediante Resolución Directoral N° 413-2015-PRODUCE/DGCHD del 19 de octubre del 2015, en la cual asumió el compromiso ambiental de implementar una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica PTAR (en adelante, **PTAR**) para el tratamiento de los efluentes domésticos<sup>11</sup>.

## III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Página 125 del Informe de Supervisión, Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Página 55 del Informe de Supervisión, Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente







Regular 2016 la falta de una PTAR para el tratamiento de los efluentes domésticos en el EIP del administrado.

- 12. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado
- (i) Sobre la aplicación de la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS
- 13. En su Escrito de Descargos II, el administrado reiteró los argumentos alegados en el Escrito de Descargos I en el extremo referido a la supuesta subsanación voluntaria de la imputación materia de análisis, toda vez que aduce haber implementado la PTAR antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral; por lo que, indica que la corrección de la conducta infractora fue conforme a lo dispuesto en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 14. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la



- Folio 2 (reverso) al 4 del Expediente.
- Folio 4 del Expediente.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
- Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

- 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
- 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
- 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
- Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2960-2016-OEFA/DS-SD del 23 de mayo del 2016<sup>17</sup>, notificada el 31 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
- 16. Al respecto, corresponde señalar que, en la supervisión efectuada del 15 al 17 de marzo del 2017 en el EIP del administrado, la Dirección de Supervisión constató que para el tratamiento de aguas residuales domésticas contaba con una planta de tratamiento de aguas residuales. En este sentido, se tiene que la adecuación de la conducta infractora del administrado no califica como subsanación voluntaria, considerando que esta fue requerida anteriormente.
- 17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 18. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

## Probabilidad de Ocurrencia

19. Para el único hecho imputado, se le asignó el **valor de 5**, toda vez se trata de una planta de congelado que puede operar todo el año, la cual no está sujeta a las temporadas de pesca, por ende, puede generar efluentes domésticos de manera continua.

## b) Gravedad de la consecuencia

20. Al respecto, la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno humano, debido a que, los efluentes domésticos son derivados al CETICO-PAITA, donde después del tratamiento en la laguna de oxidación, son usados para el regadío de áreas verdes (tallo alto), lo cual puede generar un efecto nocivo a la flora y fauna. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

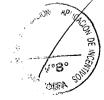
## Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

### Factor Cantidad

El administrado no había implementado una planta de tratamiento biológico – PTAR para los efluentes domésticos al momento de la supervisión. Por lo que, el porcentaje del incumplimiento es de 100.0%. En ese sentido,

## Factor Peligrosidad

Los efluentes domésticos (materia orgánica) no poseen características intrínsecas de peligrosidad. En tal sentido, le corresponde el valor de 1.



Folio 8 del Expediente.





se le asignó el valor de 4.

#### Factor Extensión

Se ha considerado puntual, toda vez que los efluentes domésticos son generados en el interior del EIP previo a ser derivados a la laguna de oxidación de CETICO-PAITA. En tal sentido, se opta por asignarle un valor de 1.

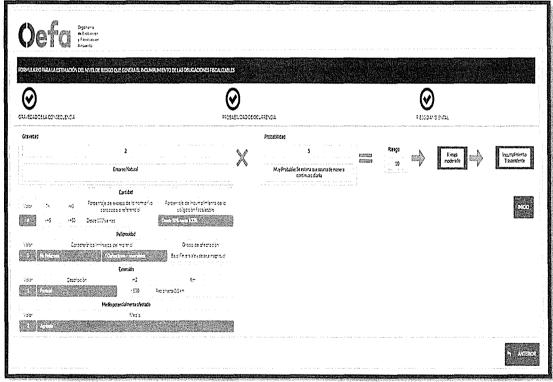
#### Medio potencialmente afectado

Se ha considerado las áreas destinadas para el cultivo de plantas de tallo alto (algarrobo y guarango), toda vez los efluentes luego de ser derivados a CETICO-PAITA, se destinan para el regadío de las áreas con plantas de tallo alto. En tal sentido, se le asignó el valor de 2.

# c) <u>Cálculo del Riesgo</u>

21. El resultado se muestra a continuación:





Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

22. Como puede observarse, del cálculo de los factores mencionados se obtiene que la conducta infractora analizada, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo "trascendente".



Asimismo, es necesario reiterar que se ha verificado que la subsanación de la conducta infractora ocurrió después del requerimiento formulado por la autoridad, esto es, con posterioridad al emplazamiento formulado a través de la precitada Carta N° 2960-2016-OEFA/DS-SD; por lo que, dicha disposición acarreó la pérdida del carácter voluntario de la referida subsanación.



- 24. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a este extremo.
- 25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, las acciones posteriores realizados por el administrado para el cumplimiento de la conducta infractora, serán consideradas en el acápite correspondiente al análisis del dictado de la medida correctiva.

## (ii) Sobre la supuesta violación al principio de legalidad

- 26. Por otro lado, en el Escrito de Descargo II, el administrado señaló que la comunicación de los hallazgos a través de la Carta N° 2960-2016-OEFA/DS-SD correspondería a una actuación previa al inicio del presente PAS; por lo que, cualquier interpretación contraria, significaría una violación al principio de legalidad, a razón de lo dispuesto en el artículo 255º del TUO de la LPAG.
- 27. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la precitada subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
- 28. En esa misma línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹8 (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el PAS, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
- 29. En ese sentido, si bien el TUO de la LPAG y la Ley del SINEFA no definen cuándo una infracción es susceptible de ser calificada como subsanable, se debe tener en consideración que el literal b) del artículo 11° de la Ley del SINEFA dispone que mediante Resolución de Consejo Directivo se establecerá su reglamentación, habilitando que a través de ella se determine el contenido de lo que significa una infracción subsanable de manera objetiva y en el marco de la





Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 11.- Funciones generales

<sup>11.1</sup> El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior. (El subrayado es agregado)



finalidad prevista en las normas que otorgan facultades y potestades en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.

- 30. Sobre esa base, el 9 de junio del 2017, se publicó la modificatoria del Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyo artículo 14°19 establece que cuando el administrado presente información a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora, la Autoridad de Supervisión procederá a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes.
- 31. Como es de verse, lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión del OEFA respecto a la procedencia de la subsanación de las conductas infractoras se sustenta en el artículo 11° de la Ley del SINEFA, es decir, dicho análisis se encuentra amparado en una norma con rango de ley. Por tanto, en la medida que el TUO de la LPAG y la Ley del SINEFA son normas con el mismo rango normativo, el hecho que la precitada ley contenga disposiciones especiales y que estas sean recogidas en el Reglamento de Supervisión del OEFA no vulnera el ámbito de su aplicación; más aún cuando la referencia a la subsanación como supuesto eximente no constituye una modificación de la Ley del SINEFA, sino una reiteración del contenido normativo que esta última norma ya especificaba.
- 32. En ese sentido, siendo que mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA se ha dado contenido al concepto de subsanación voluntaria y se han establecido los criterios para determinar las condiciones en las cuales las conductas infractoras son susceptibles de ser subsanadas; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se puede concluir que la Autoridad ha realizado una calificación de la conducta infractora en cuestión de acorde a las normas previstas para tal efecto. Siendo ello así, en el presente caso, no se ha transgredido el principio de legalidad.
- 33. Por tanto, considerando lo previamente expuesto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

## (iii) Sobre la supuesta vulneración del principio de tipicidad

34. Sobre este punto, el administrado indicó no encontrarse conforme con la primera conclusión del IFI en la cual se señaló que la ausencia de la PTAR calificaba como una infracción trascendente con riesgo moderado, debido a que, se ha omitido evaluar el hecho de que los efluentes domésticos de su EIP siempre han sido descargados a las lagunas de oxidación de la ZED PAITA cuyo sistema de tratamiento biológico<sup>20</sup> cuenta con cuatro (4) lagunas anaeróbicas y cuatro (4) lagunas facultativas.

Artículo 14º.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.





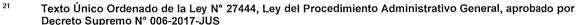
20

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA

Precisa, además, que las lagunas de oxidación representan un método fácil y eficiente para tratar efluentes residuales provenientes de aguas domesticas puesto que en ellas, se desarrolla una población microbiana compuesta por bacterias, algas y protozoos que conviven en forma simbiótica la cual da lugar a la eliminación de patógenos relacionados con excrementos humanos, sólidos en suspensión y materia orgánica de forma natural. De otro lado, refiere que en las lagunas anaeróbicas, se produce una digestión anaeróbica de la materia orgánica, a diferencia de lo que ocurre en las lagunas facultativas, en las cuales se lleva a cabo una digestión aeróbica la cual genera una oxidación de la materia orgánica y como efecto de ello, se genera una producción fotosintética.



- 35. Asimismo, indica que es ajeno a la verdad afirmar que dichos efluentes no formaban parte de un sistema de tratamiento a la fecha de inspección, debido a que estos pasaban por un proceso biológico. En ese sentido, alega que aquellos podían ser utilizados para el riego sin generar riesgo alguno puesto que el sistema empleado para tal fin resultaba ser más que suficiente. De manera que, declaración de responsabilidad administrativa por la imputación en cuestión representaría una inobservancia al Principio de Tipicidad.
- 36. Sobre el particular, es necesario señalar que el precitado principio, establecido en el numeral 4 del artículo 246<sup>21</sup> del TUO de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 37. Ahora bien, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 246° de la precitada base legal<sup>22</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deben estar previamente determinadas en una ley (*lex scripta*, *lex praevia* y *lex certa*). Ello tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
- 38. Al respecto, cabe indicar que el presente PAS se encuentra referido a la operación de una planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un equipo que forma parte del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, toda vez que durante la supervisión regular del 2016, se verificó que el administrado no había implementado una planta de tratamiento aeróbica PTAR para dichos efluentes, contraviniendo lo señalado en su EIA.



<sup>&</sup>quot;Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

<sup>1.</sup> Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

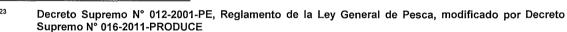
<sup>4.</sup> Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



- 39. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 65 del artículo 134°<sup>23</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RGLP**) en concordancia con el artículo 78°<sup>24</sup> del mencionado cuerpo legal. Dicho incumplimiento califica como infracción administrativa y las consecuencias derivadas de su incumplimiento se encuentran establecidas en el numeral i) del literal b) del artículo 4°<sup>25</sup> de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD).
- 40. Ahora bien, el precitado artículo 78° del RGLP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de daños a la salud o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos, en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- 41. Tal como puede apreciarse, de la lectura concordada de las normas anteriormente citadas se desprende que los titulares de actividades pesqueras y acuícolas de mayor escala serán responsables por los impactos ambientales que se produzcan en el desarrollo de sus actividades, razón por la cual deberán adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir, mitigar y/o evitar dichos



"Artículo 134° .- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o teniéndolos, no utilizarlos."

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca "Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran baio el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 4º.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistema inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

• Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias".





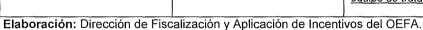


impactos, así como aquellas otras que estén destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que sirvan de sustento.

42. En ese sentido, a continuación, se muestra la relación entre el numeral 65 del artículo 134° del RLGP y el numeral i) del literal b) del artículo 4° del RCD N° 015-2015-OEFA/CD, a efectos de la configuración de la norma sustantiva que debe ser cumplida por el administrado:

Cuadro N° 1: Bloque de Tipicidad de la Única Imputación

Norma Sustantiva	Normas Tipificadoras	
Decreto Supremo N° 012-2001- PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por Decreto Supremo N° 016- 2011-PRODUCE	Decreto Supremo N° 012-2001- PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por Decreto Supremo N° 016- 2011-PRODUCE	Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades de procesamiento de industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD
"Artículo 78° Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.	"Artículo 134° Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: () 65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o teniéndolos, no utilizarlos."	Artículo 4º Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:  b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistema inoperativos; contando con sistema que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento ()



43. En caso el administrado no cumpla con la obligación de adoptar medidas a fin de prevenir el riesgo y daño ambiental, el numeral i) del literal b) del artículo 4° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD establece que en caso se opere plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar equipos o sistemas de tratamiento; o no implemente alguna de las fases del equipo de tratamiento constituye el supuesto de una conducta a sancionar; señalando como norma sustantiva al artículo 78° del RGLP.



44. Ahora bien, el hecho que el administrado haya derivado los efluentes domésticos a las lagunas de oxidación del CETICOS PAITA (hoy, ZED PAITA) a fin de que sean reusados como agua de regadío sin riesgo alguno, no lo exime de responsabilidad, toda vez que para ello, era imprescindible el tratamiento previo de dichos efluentes a través de la PTAR<sup>26</sup> debido a su alta carga contaminante.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



- 45. En ese sentido, el incumplimiento del compromiso ambiental por parte del administrado, generaría la elevación de la concentración microbiológica del cuerpo receptor afectando a la flora y fauna<sup>27</sup>, toda vez que, dicho cuerpo es incapaz por sí mismo de absorber y neutralizar la carga contaminante; por lo que, pierde sus condiciones naturales de apariencia física y capacidad para sustentar una vida acuática adecuada.
- 46. Cabe señalar que, el administrado ha reconocido haber vertido los referidos efluentes sin haber dado el respectivo tratamiento previo<sup>28</sup>.
- 47. Por tanto, en el presente PAS la conducta infractora guarda relación con el tipo infractor previsto en el numeral i) del literal b) del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; por lo que, corresponde desestimar lo alegado respecto a este extremo.
- 48. En este orden de ideas, ha quedado acreditado que el administrado no instaló una planta de tratamiento biológico aeróbica PTAR para el tratamiento de los efluentes domésticos, contraviniendo lo señalado en su EIA.
- 49. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

# IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
- 51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249°30 del TUO de la LPAG.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas



Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Página 202 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente; así como, en los folios 11 (reverso) y 232 (anverso) del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).



- El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Lev del SINEFA<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción:
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, c) rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

31 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22° .- Medidas correctivas

 $(\dots)$ 

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

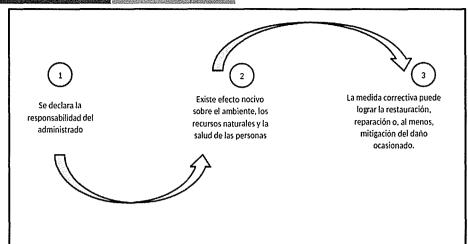
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Ministerio del Ambiente



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 55. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una a) infracción:
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no hava ocasionado efectos nocivos en el ambiente. los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y c) existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



En ese mismo sentido. Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

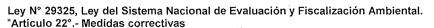
<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva
- 58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no instaló una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos, contraviniendo lo señalado en su EIA.
- 59. Al respecto, de lo actuado en el presente PAS, se verifica que durante la acción de supervisión efectuada entre los días 15 y 17 de marzo del 2017, se constató que el administrado implementó el citado equipo.
- 60. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>36</sup>.

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".
 Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.







En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exportadora Cetus S.A.C. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1182-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que en este caso no corresponde dictar medidas correctivas a Exportadora Cetus S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Exportadora Cetus S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Exportadora Cetus S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y Comuniquese

PIH/imc

Eduardo Melgar Córdova Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA